

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 41676-40-89-001-2020-00031-01 (AIF2)

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

**PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE
COMPETENCIA – NIÑAS DMRR Y YALR.**

Resuelve la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Promiscuo de Santa María (H) y el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H).

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de restablecimiento de derechos iniciado el 21 de mayo de 2019, a favor de DMRR y YALR, el 3 de julio de 2019 se dispuso por parte de la Defensoría Primera de Familia decretar la medida provisional de ubicación en medio familiar en la modalidad hogar sustituto tutor bajo el cuidado de la señora Margarita Trujillo Vargas en la dirección calle 30 No. 16-43 del barrio Los Andes de la ciudad de Neiva (fl. 45).

Posteriormente, el 19 de febrero de 2020, la Comisaría de Familia de Santa María Huila, ordenó remitir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos al Juzgado Único Promiscuo de Santa María (H) por pérdida de

competencia conforme lo dispone el artículo 100 de Código de la Infancia y Adolescencia (fl. 104).

Por auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María, se declaró sin competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Neiva (Reparto) (fl. 109-110).

Practicado el reparto reglamentario, el conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), quien rehusó la atribución de competencia en decisión del 06 de mayo de 2020 y consecuente con ello ordenó la devolución del expediente al Juzgado Único de Santa María (H). Al considerar en esencia, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 119 del Código de la Infancia y Adolescencia, al juez de familia le corresponde conocer en única instancia, resolver sobre restablecimientos de derechos cuando el defensor o comisario de familia haya perdido competencia. Que de acuerdo a lo reglado en el artículo 120 del mismo estatuto el juez promiscuo municipal o civil municipal, conocerán de los asuntos que esa misma ley le atribuye a los jueces de familia, en única instancia, en los lugares donde no exista, y el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de los jueces municipales en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Que en tal virtud y al ser el domicilio de las personas sujeto de las medidas de protección el municipio de Santa María, el cual no se ve modificado por las medidas de protección impuestas por la Comisaria de Familia de dicha jurisdicción territorial (fls. 114 – 119).

Por auto del 21 de mayo de 2020, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (H), declaró el conflicto negativo de competencia y consecuente con ello, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, como superior funcional de los juzgados inmersos en el conflicto. Para el efecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia, norma de carácter especial y prevalente en el caso concreto, se *"destaca una perspectiva de ubicación actual e*

inminente de los niños, niñas y/o adolescentes inmersos en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos y NO del domicilio que tengan los mismos (...) criterio de competencia de la ubicación de los niños, niñas y adolescentes acentuado y corroborado por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1828 del 21 de mayo de 2019, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con la cual se resolvió conflicto de competencia en condiciones similares". Que verificado el plenario se pudo establecer que las niñas se encuentran ubicadas actualmente en Medio Familiar en la Modalidad de Hogar Sustituto Tutor, bajo el cuidado de la señora MARGARITA TRUJILLO VARGAS en la ciudad de Neiva "por tal motivo, de acuerdo el criterio normativo del Artículo 97 aludido, es indiferente si las niñas cuentan con domicilio establecido en el Municipio de Santa María – Huila o en cualquier otro municipio del territorio nacional, pues lo que predomina o predica la norma, es que la autoridad competente para conocer de dicha actuación es aquella donde se encuentren actualmente las menores de edad, que para el caso es la ciudad de Neiva".

CONSIDERACIONES

En atención a los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, está en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

En los términos del artículo 139 inciso 3º del Código General de Proceso, un Juez no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la viabilidad del trámite del presente conflicto de competencia, el que como se observa es suscitado por los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Santa María y el Tercero de Familia de Neiva, obedece, a la calidad de los sujetos involucrados en el presente asunto.

Así se afirma, toda vez que en el presente asunto se debate acerca del restablecimiento de los derechos de dos menores de edad, los cuales conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, prevalecen

sobre los de los demás y por tal motivo, tanto las decisiones administrativas como judiciales en este tipo de eventualidades cuentan con un margen de discrecionalidad importante para dar aplicación a la normatividad atinente y con ello ofrecer la solución que mejor satisfaga el interés superior que ostenta el niño en nuestro ordenamiento jurídico, como sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013, enseñó que *"Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos"*.

Y en sentencia T-468 de 2018, el Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que *"En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo "cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios" es cuando, "el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad"*.

Ahora, como el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales se relaciona con la competencia para decidir sobre el restablecimiento de los

derechos de las niñas DMRR Y YALR, resulta pertinente traer a colación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia es competente para conocer de los asuntos referentes al restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el mismo Código de la Infancia y Adolescencia, los defensores y comisarios de familia del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

Ahora, si bien el artículo en mención hace parte del Capítulo IV del Código de la Infancia y la Adolescencia, referente al procedimiento administrativo y reglas especiales, no obstante, la jurisprudencia tiene definido que dicho precepto normativo se debe extender a las autoridades judiciales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 ibídem, en aquellos casos de pérdida de competencia de la autoridad administrativa el expediente debe ser remitido al juez de familia, quien deberá decidir de fondo la situación jurídica.

Así lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8150-2016, en la que reiterando lo expuesto por esa misma Corporación en auto AC, 19 de julio de 2008, Rad. 2008-00649-00, precisó que:

"(...) aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de "[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren..." así como "[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal", tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley".

En tal virtud, y como la norma aplicable al caso concreto hace referencia no al domicilio del niño sujeto de las medidas de protección, sino al lugar donde éste se encuentre, la solución al presente conflicto negativo de competencia se sintetiza en que quien debe conocer del asunto, teniendo en cuenta el lugar donde actualmente las niñas DMRR Y YALR se encuentran residiendo, es el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pues determinar lo contrario implicaría, desconocer la prevalencia del interés superior del niño, así como los principios de *"inmediación, economía procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, compendiados en el concepto de «mínimo esfuerzo de la jurisdicción», acorde con el cual se aspira a que el trámite se desarrolle lo más cerca posible a los involucrados en el conflicto, para facilitar su comparecencia, la aportación, práctica y debate de las pruebas y el cumplimiento de las medidas encaminadas a la protección del menor"*.

Así, en un caso de similares características al que hoy nos convoca la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Con sustento en lo anterior, se colige que el competente para proseguir con el trámite del proceso identificado al inicio de este pronunciamiento, es el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, en razón a que el interés superior del menor tiene como objetivo, en el caso particular, evitar imponerle al menor o a quien se encuentre a cargo de su cuidado, que se desplace a un lugar distinto del de su residencia".

En consecuencia, se desatará la controversia, determinando que la funcionaria que en segundo lugar recibió el expediente, efectivamente deberá avocar su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1828-2019.

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto de la referencia, determinando que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva es el competente para conocer el proceso de restablecimiento de derechos de las niñas DMRR Y YALR, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la actuación al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Único Promiscuo Municipal y a la Comisaría de Familia de Santa María (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado